

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS
QUE FORMAN PARTE DEL PLAN DE
EMERGENCIA PARA LA
REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DEL
EMPLEO EN UN MARCO DE
CONVERGENCIA FISCAL DE
MEDIANO PLAZO.**

Santiago, 24 de junio de 2020.

M E N S A J E N° 096-368/

Honorable Cámara de
Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece medidas tributarias que forman parte del Plan de Emergencia para la Reactivación Económica y del Empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Nos enfrentamos a una contingencia sanitaria sin precedente en los últimos 100 años, que ha afectado profundamente la vida cotidiana y requiere concentrar todos nuestros esfuerzos para proteger la salud y bienestar de las familias chilenas.

Desde la perspectiva sanitaria, tempranamente se adoptaron medidas de protección para disminuir el ritmo de contagios, a través del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica, así como el establecimiento de guías de distanciamiento social, cordones sanitarios y cuarentenas, y medidas de fortalecimiento del sistema de salud, tales como el abastecimiento de ventiladores mecánicos, camas críticas y la temprana habilitación de nuevos recintos hospitalarios de atención. Estas medidas se seguirán reforzando con miras a contener los efectos en la salud de las personas.

Por su parte, desde la perspectiva económica, se han implementado diversas medidas destinadas a proteger los trabajos de las personas, entregar recursos a las familias e inyectar liquidez a las empresas, protegiendo así las fuentes de trabajo.

Estas medidas se han tomado en el marco de una pandemia que ha generado una contracción de la demanda a nivel global, dañando la estabilidad laboral y poniendo en riesgo los medios de subsistencia de millones de personas.

De esta forma, el Plan Económico de Emergencia del Gobierno anunciado con fecha 19 de marzo y complementado el 8 de abril, consideró una movilización de recursos por hasta aproximadamente US\$17.000 millones, correspondientes a cerca de un 7% del PIB.

En el contexto de este plan, durante los últimos meses se han aprobado e implementado una serie de medidas tales como el ingreso familiar de emergencia (ley N° 21.230), el bono de emergencia Covid-19 (ley N° 21.225), la ley de protección de empleo (ley N° 21.227), la capitalización del FOGAPE y facilidades de otorgamiento de créditos para Pymes (ley N° 21.229) y el beneficio de emergencia a trabajadores independientes (ley N° 21.242).

Desde la perspectiva tributaria, el referido plan contempló medidas como la suspensión del pago de IVA y los pagos provisionales mensuales (PPM) del impuesto a la renta durante 3 meses, la prórroga del pago de la primera cuota de contribuciones de abril, la devolución anticipada de impuesto a la renta para trabajadores independientes y Pymes, la ampliación del plazo de pago del impuesto a la renta para Pymes, la devolución de las retenciones por boletas de honorarios de enero y febrero de 2020 para trabajadores independientes, la rebaja a 0% del impuesto de timbres y estampillas por 6 meses, entre otras, que se implementaron mediante la ley N° 21.225 y el decreto supremo N° 420, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda.

Así, el objetivo central de las medidas señaladas fue allegar recursos a las familias y trabajadores, y entregar

liquidez a las empresas para evitar que aquellas que son económicamente viables dejen de serlo, lo que trae consigo la destrucción de trabajo y de la fuente de ingresos de muchas familias.

Como resultado de la capacidad de diálogo, buena voluntad y espíritu constructivo, el 14 de junio se alcanzó un acuerdo respecto de un Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo ("Acuerdo"). Este Acuerdo alcanzado entre los representantes de diversos sectores políticos, entrega al país una hoja de ruta que permite continuar implementando medidas sanitarias y económicas para enfrentar la pandemia en el marco de una política fiscal responsable. Este Acuerdo es la prueba de la unidad que nos caracteriza como país en momentos difíciles, y de la necesidad de alcanzar consensos amplios en materias fundamentales.

El Acuerdo contiene un conjunto de medidas de protección y de reactivación económica que consideran un nuevo esfuerzo fiscal de hasta US\$12.000 millones en los próximos 24 meses, con un compromiso de convergencia fiscal de mediano plazo a partir del año 2022. Asimismo, el Acuerdo contempla medidas destinadas a proteger a las familias y los trabajadores, y medidas de fuerte estímulo fiscal y reactivación económica, que nos permitan volver a la senda del crecimiento económico.

En efecto, la reactivación económica es esencial para la creación de empleos,

el desarrollo de los emprendimientos y el crecimiento de las empresas, que son una fuente fundamental y permanente de ingresos de las familias, el fisco y el país.

Al respecto, cabe señalar que las medidas de política fiscal son fundamentales para el incentivo a la inversión privada y la reactivación. Así, los países han empleado este tipo de medidas debido a su impacto directo en la liquidez de las empresas, su simplicidad y uniformidad de implementación, y la relevancia que tienen en la toma de decisiones respecto de nuevas inversiones.

En esta línea, por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve el empleo de herramientas tributarias para robustecer la demanda de bienes de inversión y consumo que permitan lograr una rápida recuperación económica (*"Tax and Fiscal Policy in Response to the Coronavirus Crisis: Strengthening Confidence and Resilience"*. OECD. 2020).

Por lo señalado, es que el Acuerdo considera diversas medidas tributarias, que actuarán de forma coherente con las previamente incorporadas en el marco del Plan Económico de Emergencia, y las nuevas políticas sociales, laborales y de política monetaria que se han promovido.

Es así como el presente proyecto, de acuerdo a lo indicado a continuación, propone cuatro medidas tributarias que tienen por objeto inyectar liquidez y promover la reactivación económica.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Rebaja a la mitad del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme para los años 2020, 2021 y 2022.

El Régimen Pro Pyme incorporado por la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, considera un régimen para Pymes con tasa reducida de 25% del Impuesto de Primera Categoría y tributación de los propietarios en base a retiros. Adicionalmente, considera un régimen de transparencia tributaria, de carácter opcional, en el que la empresa está liberada del Impuesto de Primera Categoría, tributando directamente los propietarios en sus impuestos personales por las rentas de la empresa.

El presente proyecto propone reducir transitoriamente el Impuesto de Primera Categoría para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme a una tasa de 12,5% por las rentas obtenidas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, sujeto a las medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos.

2. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes

El proyecto propone efectuar un reembolso del IVA soportado por Pymes en la adquisición de bienes o utilización de servicios entre enero y mayo de 2020, en la medida que mantengan un saldo acumulado a junio de 2020 y siempre que, producto de la crisis sanitaria, presenten una disminución de sus ingresos.

Para la procedencia de este beneficio, el proyecto contempla que se efectuará el reembolso exclusivamente a aquellas Pymes que mantengan un buen

cumplimiento tributario, determinado según los requisitos que establece el proyecto.

3. Ampliación depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022.

La ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, incorporó un beneficio transitorio de depreciación instantánea de 50%, por la inversión en activo fijo entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021. Además, una depreciación instantánea de 100% para las inversiones realizadas, en el mismo periodo, en la Región de La Araucanía.

El presente proyecto propone ampliar la depreciación instantánea de 100% para las inversiones realizadas en todo el país, hasta el 31 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles que estén protegidos en conformidad con la ley, a saber, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

4. Destinación de recursos fiscales para la contribución regional de 1% para proyectos iniciados hasta el 2021.

El artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, contempla una contribución de 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país y que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante el presente proyecto, se propone destinar recursos fiscales

para enterar la contribución que se devengue respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, liberándolos por tanto de la misma, en la medida que se dé inicio a la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior, se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Establécese para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, a los que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de

1974, la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme a la letra b) del inciso siguiente. Para estos efectos, los remanentes de crédito fiscal se reajustarán según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Solo podrán optar por el reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentar la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que, en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019. Para estos efectos, los ingresos referidos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su devengo o percepción, según corresponda, y el último día del mes anterior al 31 de mayo de 2020;

b) Que, de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020, resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020;

c) Que, no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario;

d) Que, hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios;

e) Que, las operaciones respecto de los cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el registro de compras y ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y

f) Que, no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.

El reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso precedente. En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, el Servicio de Impuestos Internos le comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se regirán por dicho artículo. Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los períodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 4 del artículo 97 del

Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

Artículo tercero.- Modifícase la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, de la siguiente forma:

1) Reemplázase, en el artículo vigésimo primero transitorio, las palabras "diciembre de 2021" por "mayo de 2020".

2) Reemplázase, en el artículo vigésimo segundo transitorio, las palabras "diciembre de 2021" por "mayo de 2020".

3) Incorpórase el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio bis, nuevo:

"Artículo vigésimo segundo transitorio bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN que contempla el referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo no contemplado en este artículo respecto de la depreciación de bienes físicos del

activo inmovilizado, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, solo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336; y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

"Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y

b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el artículo 73 del D.S. N° 40, del 2012, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



Informe Financiero
N°105